



RESOLUCION No **301**
(07 JUN 2016)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTRA A RESOLVER UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR IMPOSICION DE COMPARENDO
AMBIENTAL**

EL ALCALDE MUNICIPAL

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Art. 315, y Legales en especial las conferidas por Ley 1259 de 2008, reglamentada con el Decreto 3695 de 2009, Acuerdo 018 de 2009, Decreto 003 de 2011 y con base en los siguientes

HECHOS

Se da inicio a las presentes diligencias con comparendo ambiental económico No 0701, por infracción al código 01, e impuesto el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) a **AGRUPACION DE VIVIENDA CANDELARIA I** con Nit 900569550-7, Ubicada en la Cra 4 No 1 – 98 de Cajicá.

A las diligencias se allega informe presentado por la autoridad que impuso el comparendo en donde se informa que en operativo realizado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) sobre las cuatro de la tarde (4:00 PM) iniciaron recorrido dirigiéndose a la agrupación de vivienda Candelaria I, ubicado en la Cra 4 No 1 – 98 del Barrio Capellanía, en donde la funcionaria de la EPS (sic) indica que al conjunto con antelación se le habían hecho visitas, programando capacitaciones con los residentes por el manejo inadecuado de residuos, indicando igualmente que se impuso comparendo pedagógico, que en visita de control realizada en octubre de dos mil quince (2015) se evidencia que los residentes del conjunto no realizan la separación adecuada de residuos, por lo tanto solicita la imposición del comparendo económico.

Se allega evidencias de control y seguimiento realizado al Conjunto residencial Candelaria I, registro fotográfico tomado en octubre de dos mil quince (2015) y planillas de asistencia a capacitaciones.

Por lo anterior mediante auto de diciembre dos (02) de dos mil quince (2015) se avoca conocimiento y se da inicio a etapa de averiguación preliminar, el cual fue notificado de forma personal al personero municipal el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) y a la señora **AYDEE ESTELLA APONTE GUZMAN**, quien manifestó ser la Representante Legal de la Agrupación de vivienda Candelaria I, el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

El quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) se allega escrito de defensa mediante el cual informan que se ha estado concientizando a la comunidad para que cumplan con las normas de salubridad exigidas por la EPC, indican que se tienen los horarios en la cartelera frente al shut de basuras.

Auto de Cargos emitido el veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016) notificado al personero municipal el pasado primero (01) de Febrero del año en curso, y a la señora **AYDEE ESTELLA APONTE GUZMAN**, representante legal de la Agrupación de vivienda Candelaria I, el día ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016); vencido el termino para ejercer su derecho a la defensa, no se allega escrito de descargos, ni se solicita o aporta pruebas a las diligencias.

AS





Mediante auto de marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016) se concede el termino de traslado para presentar alegatos de conclusión, decisión que fue notificada el pasado diecisiete (17) de marzo del año en curso.

El siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016) la representante legal de la Agrupación de vivienda Candelaria I, allega escrito mediante el cual informan sobre la evidencia de mejoramiento frente al proceso, e indican que la administración junto con el consejo se ha reunido en varias ocasiones para dar cumplimiento al buen manejo, logrando un resultado favorable.

Con escrito radicado el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) la Representante Legal del conjunto, presentan alegatos de conclusión, los cuales se concretan en las siguientes consideraciones: Indica que la empresa de servicios públicos le informa al Inspector de Policía que con antelación se habían hecho visitas al conjunto, y se habían programado capacitaciones para los residentes sin que esto asistieran lo cual origino la imposición del comparendo pedagógico, para lo cual aclaró que fue por negligencia de la anterior administradora por cuanto en la primera reunión citada no convoco a los residentes del conjunto y en la segunda cita sin motivo alguno informo a la comunidad que la reunión había sido cancelada por la EPC; aclara igualmente que no ha sido fácil la coordinación con los residentes pues es una comunidad numerosa con 454 familias, con las cuales se ha trabajado fuertemente dándoles a conocer normas de convivencia, que actualmente ya se encuentran comprometidos en cumplir con la norma y estándares de seguridad dirigidas en el manejo de basuras y demás, y unido a ello considera que se nota ya un compromiso que adquirió la comunidad con el cuidado del medio ambiente; por lo anterior solicita la exoneración de la multa económica como quiera que representa familias de muy bajos ingresos pues se trata de un conjunto de vivienda de interés social por lo que el conjunto no estaría dispuesto a pagar la multa, considera que más que una multa se debe buscar la cultura ciudadana en el manejo de residuos.

CONSIDERANDOS

De conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los alcaldes en su calidad de primera Autoridad de Policía, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial las normas constitucionales y legales.

El Decreto 3695 de 2009 Reglamentó la Ley 1259 de 2008, que ordena la regulación del comparendo ambiental, igualmente establece la codificación de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de escombros.

Que el Decreto 003 de 2011, Por medio del cual se reglamenta la aplicación del Comparendo Ambiental en el Municipio, en su Art. 4 establece los tipos de Infracciones, y, en su Art. 5 las Sanciones a imponer

Que revisado el Comparendo No 0701 de Noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015) fue impuesto por la autoridad competente para ello, atendiendo lo contemplado en el Art. 2 del Decreto 003 de 2011, parágrafo primero.

El Artículo Noveno del Decreto 003 de 2001, en su numeral 2, establece el procedimiento para la Imposición del Comparendo Ambiental, allí tenemos que es necesario para la imposición del mismo haber realizado Inspección al sitio, haber tipificado la infracción de acuerdo a los códigos mencionados en el Art 4 (Decreto 003/11) y haber identificado al presunto infractor.

[Firma manuscrita]





Teniendo en cuenta lo anterior observamos que dentro del comparendo 0701 se registra como posible Infractor a la **AGRUPACION DE VIVIENDA CANDELARIA I**, unido a ello tenemos que la Infracción aplicada es la contenida en el código 01, la cual de acuerdo a lo establecido en el Art 4 del Decreto 003 de 2011, corresponde a: **"Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio."**

De la misma forma en el numeral 3 del mismo Artículo se establece que una vez identificado el código de la Infracción, y para el traslado del comparendo, se debe acompañar el mismo con un informe breve y detallado de los argumentos que lo llevaron a imponer, el cual servirá como elemento probatorio dentro del proceso sancionatorio.

Observamos que efectivamente se hace una Inspección al sitio de los hechos, pero aquí encontramos la primer inconsistencia, observemos que el comparendo se impone tipificando la Infracción 01, que corresponde a: **"Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio."**, contenida igualmente en el Art 6 No 1 de la Ley 1259 de 2008, y que menciona: **"Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio."** (Subrayado y Negrilla fuera de texto), pero si advertimos lo registrado en el informe realizado al momento de elevar el comparendo encontramos que allí se indica: *"Se evidencia que los residentes de la agrupación de vivienda candelaria I **no realizan la separación adecuada de los residuos** por lo tanto se solicita la imposición del comparendo..."* (Cursiva y negrilla fuera de texto); hechos que considera el despacho son totalmente diferentes al momento de tipificar la infracción, situación esta que generaría una posible violación al debido proceso, pues no se tiene claro cuáles son los hechos objeto de transgresión

De la misma forma tenemos que el Art. 10 numeral 2 del Decreto 003 de 2011, contempla la forma y tramite para la imposición del comparendo con base al censo de punto críticos, allí tenemos que con la información aportada por el denunciante, el Inspector de policía impondrá el comparendo dentro de las veinticuatro horas (24 Hr) de haber recibido la denuncia.

Observando el trámite dado en las diligencias tenemos que existen evidencia fotográfica, e informe realizado por la Empresa de Servicios públicos, el día veintiuno (21) de Junio de dos mil catorce (2014) – (Ver folio 3 y 4), de la misma forma se allega informe y registro fotográfico (ver folios 15 y 16) de octubre de dos mil quince (2015), identificando el punto crítico, el cual sería objeto de imposición de comparendo ambiental; por lo anterior observamos que el comparendo es impuesto el día veinticinco (25) de Noviembre de dos mil quince (2015), es decir un mes después de haber sido identificado el punto crítico, es por ello que se considera se estaría contraviniendo lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 003 de 2011, que establece un termino de veinticuatro horas para imponerlo.

Por lo anteriormente expuesto y al no encontrarse claramente tipificada la Infracción cometida, y no haberse realizado el tramite establecido para la imposición del comparendo ambiental, estaríamos frente una posible vulneración al derecho a la defensa y a la contradicción, por lo tanto violación al debido proceso, es por ello que el Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones Constitucionales y Legales.

JP
2/4





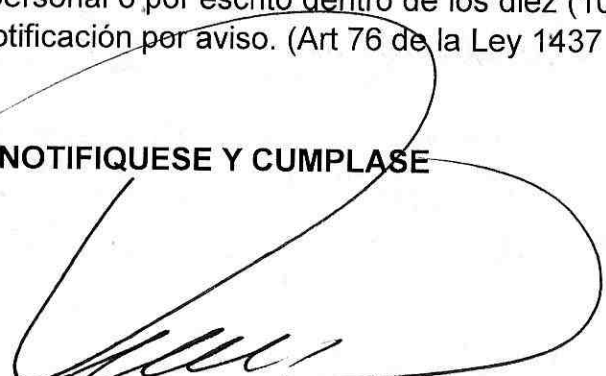
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de Declarar contraventor de las normas ambientales a la **AGRUPACION DE VIVIENDA CANDELARIA I**, ubicada en la Cra 4 No 1 – 98, Capellanía de la jurisdicción de Cajicá.

ARTICULO SEGUNDO: Proceder al **ARCHIVO** de las presentes diligencias una vez se haya notificada la presente, y la misma se encuentre en firme.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, el cual debe interponerse dentro de la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta, o a la notificación por aviso. (Art 76 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO DIAZ CANASTO

ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Pilar Cuervo, Profesional Universitario (E) 

Revisó y Aprobó: Dr. Antonio María Poveda Dorado, Director Jurídico.

Revisó y Aprobó: Dra. Elizabeth Vargas Gómez Secretaria de Gobierno. 





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 09 JUN. 2016 de:

Notifiqué personalmente a: Res 301 de Junio 7/16

de fecha: A Personaria Municipal

Notificado: Dezo A. La C

Documento: c.c. N°. T.P. N°.

~~XXXXXXXXXX~~

[Signature]

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 13 JUN 2016 de:

Notifiqué personalmente a: Res 301 de Junio 7/16

CONSTANCIA DE PUBLICACION
Cajicá, Junio ocho (8) de dos mil dieciséis (2016), a las siete (7:00A.M.) de la mañana, se publica el presente resolución en la cartelera oficial por el término de Ley.

de fecha: A Ayda Estella Acosta Guzman

Notificado: Ayde Estella Acosta Guzman

LILIANA AFANADOR CASAS
Secretaria del Despacho

Documento: c.c. N°. 3837244 T.P. N°.

CONSTANCIA DE DESFIBRACION
Cajicá, Junio ocho (8) de dos mil dieciséis (2016), a la una de la tarde (5:00P.M.), se desfijó de la cartelera oficial la presente resolución, después de haber permanecido fijado por el término de Ley.

~~XXXXXXXXXX~~

[Signature]
LILIANA AFANADOR CASAS
Secretaria del Despacho



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO

Calle 2 No. 4-07 / Tel: 8795356 / www.cajica.gov.co / Cajicá - Cu

